

 JURISDICCIÓN FAMILIA	AUTO INTERLOCUTORIO	 EXCELENCIA EN RESOLUCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Código: GSP-FT-49	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Junio 17 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. No. Rad-76-520-31-10-003-2021-00249-00
Palmira, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, con ocasión de la declaratoria de falta de competencia para conocer de la acción que en providencia de 27 de mayo pasado hi el Juzgado 1° de Familia de la vecina ciudad de Cali, ha recibido en este despacho, la demanda Verbal de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **JAIDIVE CHAVEZ TARAZONA**, contra la señora **NORALBA TRIANA CUBILLOS**, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ELBER JULIAN VALENCIA TRIANA**. De su preliminar examen se advierte que se ajusta a los presupuestos contenidos en los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P., razón por la cual será admitida.

Ahora bien; precisa el art. 61 del C.G.P. que, *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos...”*, siempre que la demanda no haya sido formulada contra ellas, al admitirse la demanda, *“...el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.* El numeral 5° del art. 42 del C.G.P. impone al juzgador el deber de

“Adoptar las medidas autorizadas (...) para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”. En este orden de ideas, existiendo como heredero cierto del fallecido Elber Julian Valencia Triana, su progenitor, señor HECTOR FABIO VALENCIA, y que, pese a que se confiere poder para vincularlo como pasiva, realmente la demanda no se dirige en su contra, procederá este despacho a vincularlo al presente trámite como demandado, integrando así el litisconsorcio necesario, en aras de prever nulidades, tal como lo observara la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 6 de Octubre de 1999¹, y Septiembre 22 de 1999². En consecuencia, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA de CONSTITUCION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida a través de apoderado judicial por la señora **JAIDIVE CHAVEZ TARAZONA**, contra la señora **NORALBA TRIANA CUBILLOS**, el señor **HECTOR FABIO VALENCIA** - de quien, aun cuando se manifiesta que reside en el municipio de Andalucía, Valle, se desconoce su domicilio - y los **HEREDEROS INDETERMINADOS de ELBER JULIAN VALENCIA TRIANA**.

2. De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la contesten, si a bien lo tienen. NOTIFÍQUESELES en la forma contemplada en el decreto 806 de 2020.

3. **EMPLACESE** al señor **HECTOR FABIO VALENCIA** y a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **ELBER JULIAN VALENCIA TRIANA**, para que comparezcan a este Juzgado a fin de ser notificados de la presente demanda, publicación que se hará en la forma establecida por el art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reformó transitoriamente el art. 108 del C. G. del Proceso.

3. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ**, portador de la C.C. **4.446.433**, e inscrito ante el C. S de la J., con TP. 161759 para que represente en estas diligencias a la demandante conforme el poder conferido

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

o

¹ M.P. Dr. Trejos Bueno.

² Mp. Dr. Santos Ballesteros.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **979dfb276c7912d9335839d2793b349a9c96803f4d4a7582cb057949ad8b541a**

Documento generado en 26/06/2021 02:08:30 p. m.